



Secretaría General

Santiago, 2 de agosto de 2007.

CIRCULAR Nº 3013-604 - NORMAS FINANCIERAS.

Modifica Capítulo III.F.4 del Compendio de Normas Financieras.

ACUERDO Nº 1348E-01-070731

Señor Gerente:

Me permito comunicarle que el Consejo del Banco Central de Chile en su Sesión Extraordinaria Nº 1348E, celebrada el 31 de julio de 2007, acordó efectuar las siguientes modificaciones al Capítulo III.F.4 sobre Límites para las Inversiones de los Fondos de Pensiones del Compendio de Normas Financieras, las que entrarán en vigencia a partir del día 9 de agosto del presente año:

1. Reemplazar en el numeral 6.1 de la letra B del Título I, el porcentaje "30%" por "35%".
2. Reemplazar en el numeral 7 de la letra B del Título I, los siguientes porcentajes:
 - a) En el numeral 7.1 el porcentaje "40%" por "43%"
 - b) En el numeral 7.2 el porcentaje "25%" por "28%"
 - c) En el numeral 7.3 el porcentaje "20%" por "22%"
 - d) En el numeral 7.4 el porcentaje "15%" por "17%"

Como consecuencia de lo anterior, se reemplazan las hojas N°s. 7, 7A y 8 del Capítulo III.F.4 del Compendio de Normas Financieras, a contar del 9 de agosto de 2007.

Atentamente,



MIGUEL ANGEL NACRUR GAZALI
Ministro de Fe

Incl.: lo citado

**AL SEÑOR
GERENTE
PRESENTE**



- 6.1 La suma de las inversiones de los Fondos de Pensiones Tipos A, B, C, D y E de una misma Administradora en títulos extranjeros, a que se refiere la letra k) del artículo 45 del D.L. 3.500, de 1980, más el monto de las inversiones de los Fondos de Pensiones en los instrumentos de los números 17 al 28 del artículo 5° de la Ley N° 18.815, que se efectúen a través de los fondos de inversión, más el monto de la inversión de los Fondos de Pensiones en los instrumentos 9 y 11 del artículo 13 del Decreto Ley 1.328, de 1976, que se efectúe a través de los fondos mutuos, no podrá exceder el 35% del valor de estos Fondos. De acuerdo a lo dispuesto por el inciso vigésimo tercero del artículo 45 del referido D.L. 3.500, la inversión que se efectúe a través de los fondos a que se refiere la letra i), sólo se considerará en el límite señalado, cuando éstos tengan invertidos en el extranjero más del cincuenta por ciento de sus activos.
- 6.2 La suma de los instrumentos señalados en la letra g), del artículo 45 del D.L. 3.500, de 1980, que tengan el más bajo factor de liquidez, establecido en la forma dispuesta por el D.L.3.500, de 1980, no podrá exceder del 10%, 8%, 5% y 2%, del valor de los Fondos de Pensiones Tipos A, B, C y D, respectivamente.
- 6.3 De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 del D.L. 3.500, de 1980, el límite máximo para la inversión en cada tipo de instrumento comprendido en la letra l) del mencionado artículo, para los Fondos de Pensiones Tipos A,B,C,D y E no podrá ser inferior al 1% ni superior al 5% del valor del Fondo de Pensiones respectivo, según lo determine el Banco Central de Chile. En todo caso, para los instrumentos autorizados en virtud de lo dispuesto por la letra l) del artículo 45 y que estén comprendidos en la situación descrita en el inciso final del artículo 104, ambos del D.L.3.500, dichos instrumentos deberán encontrarse aprobados por la Comisión Clasificadora de Riesgo, previa solicitud presentada en tal sentido por alguna Administradora de Fondos de Pensiones.

Para los efectos de lo indicado en el párrafo precedente y en relación a los instrumentos que a continuación se señalan, se determinan los siguientes límites máximos de inversión en relación al valor del Fondo de Pensiones del que se trate.

- a. Cuotas de participación ya emitidas y colocadas en el exterior en oferta primaria, por los Fondos de Inversión de Capital Extranjero de conformidad con la ley 18.657, inscritas en el Registro de Valores Extranjeros de la Superintendencia de Valores y Seguros.
- Los Fondos de Pensiones Tipos A, B, C y D, podrán invertir hasta un monto equivalente al 1% del valor de los mismos, en cuotas de participación emitidas por los Fondos de Inversión de Capital Extranjero de la ley 18.657.
 - Las inversiones de un Fondo de Pensiones Tipo A, B, C o D, en cuotas de participación de un mismo Fondo de Inversión de Capital Extranjero de la ley 18.657, no podrán exceder de un monto equivalente al 1% del valor del respectivo Fondo de Pensiones.
 - Esta disposición regirá a contar desde el 1° de enero de 2003.
- b. Efectos de comercio emitidos de acuerdo a lo dispuesto por el Título XVII de la ley 18.045, no comprendidos en la letra j) del artículo 45, del D.L. 3.500, de 1980.



III.F.4 - 7A
Normas Financieras

La suma de las inversiones en los efectos de comercio antes señalados no podrá exceder del 5% del valor de los Fondos de Pensiones Tipo A, B, C, D y E, respectivamente.

Los límites de inversión por emisor para las inversiones en los mencionados efectos de comercio, corresponderán a los límites que resulten de asimilar el respectivo instrumento a los efectos de comercio cuya adquisición se permite al amparo de la letra j) del artículo 45 del D.L. 3.500, de 1980, de acuerdo a lo establecido en los artículos 47 y 47 bis del referido texto legal y en el presente Capítulo.

Asimismo, deberá además incorporarse la suma de las inversiones en los instrumentos a que se refiere la presente letra b., al cumplimiento de los límites globales máximos de inversión establecidos en el artículo 45 del D.L. 3.500, de 1980 y en la letra B del Título I de este Capítulo, respecto de la inversión en los efectos de comercio comprendidos en la letra j) del mismo artículo.

- 6.4 La suma de los instrumentos señalados en las letras e), f), g), j) y l), del artículo 45 del D.L. 3.500, de 1980, cuyo emisor tenga menos de tres años de operación, no podrá exceder del 10%, 10%, 10%, 8% y 5%, del valor de los Fondos de Pensiones Tipos A, B, C, D y E, respectivamente.
 - 6.5 La suma de los instrumentos señalados en las letras b), c), d), e), f), j) y k) y l) ambas cuando se trate de instrumentos de deuda, del artículo 45 del D.L. 3.500, de 1980, clasificados en categoría BBB y nivel N -3 de riesgo, no podrá exceder del 10%, 10%, 10%, 5% y 5%, del valor de los Fondos de Pensiones Tipos A, B, C, D y E, respectivamente.
 - 6.6 La suma de los instrumentos señalados en los incisos decimosexto al vigésimo primero del artículo 45 del D.L. 3.500, de 1980, y los efectos de comercio a que se refiere la letra b., del numeral 6.3. del presente Título cuya clasificación de riesgo corresponda a BBB o N-3, no podrá exceder del 20%, 20%, 20% y 15%, del valor de los Fondos de Pensiones Tipos A, B, C y D, respectivamente.
- 7.- Límites máximos para la inversión en moneda extranjera sin cobertura cambiaria que podrán mantener las Administradoras para cada Tipo de Fondo, establecidos mediante Acuerdo 976E-01-020327, publicado en el Diario Oficial del 1º de abril de 2002:
- 7.1 La suma de las inversiones en moneda extranjera sin cobertura cambiaria no podrá exceder de un 43% del valor del Fondo de Pensiones Tipo A.
 - 7.2 La suma de las inversiones en moneda extranjera sin cobertura cambiaria no podrá exceder de un 28% del valor del Fondo de Pensiones Tipo B.



- 7.3 La suma de las inversiones en moneda extranjera sin cobertura cambiaria no podrá exceder de un 22% del valor del Fondo de Pensiones Tipo C.
- 7.4 La suma de las inversiones en moneda extranjera sin cobertura cambiaria no podrá exceder de un 17% del valor del Fondo de Pensiones Tipo D.
- 7.5 La suma de las inversiones en moneda extranjera sin cobertura cambiaria no podrá exceder de un 10% del valor del Fondo de Pensiones Tipo E.

Título II

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Título I anterior, y para los efectos de lo establecido en el artículo 47 del D.L. 3.500, de 1980, las inversiones con recursos de cualquier Tipo de Fondo de Pensiones, así como la suma de las inversiones con recursos de los Fondos de una misma Administradora estarán sujetos a los siguientes límites máximos:

- 1.- La suma de los depósitos en cuenta corriente y a plazo y las inversiones en títulos de deuda emitidos por un banco o institución financiera y sus filiales, o garantizados por ellos, no podrá exceder de la cantidad menor entre:
 - a) el producto de los siguientes factores: 1,0 (múltiplo único) y el patrimonio del banco o entidad financiera de que se trate; y
 - b) el producto del diez por ciento del valor total del Fondo de Pensiones respectivo y el factor de riesgo promedio ponderado de los instrumentos en cuestión, definido en el artículo 98 del D.L. 3.500, de 1980.
- 2.- Las inversiones en títulos de deuda emitidos o garantizados por empresas cuyo giro sea realizar operaciones de leasing, no podrán exceder de la cantidad menor entre:
 - a) el producto de los siguientes factores: 0,7 (múltiplo único) y el patrimonio de la empresa; y
 - b) el producto del siete por ciento del valor total del Fondo de Pensiones respectivo y el factor de riesgo promedio ponderado de los instrumentos en cuestión, definido en el artículo 98 del D.L. 3.500, de 1980.
- 3.- La suma de las inversiones en bonos y efectos de comercio emitidos o garantizados por una misma sociedad, no podrá exceder de la cantidad menor entre:
 - a) el producto del factor de riesgo promedio ponderado de los instrumentos en cuestión, definido en el artículo 98 del D.L. 3.500, de 1980, y el siete por ciento del valor del Fondo de Pensiones respectivo.